



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02610-2019-PA/TC
CUSCO
MIGUEL AURELIO ORTIZ FARFÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Aurelio Ortiz Farfán contra la resolución de fojas 94, de fecha 14 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 5 (fojas 43), de fecha 26 de noviembre de 2018, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la Resolución 56 (fojas 35), de fecha 21 de agosto de 2018, emitida por el Primer Juzgado Mixto (Sede Wanchaq) de dicha corte, que declaró improcedente su reincorporación en el Gobierno Regional de Cusco (entidad demandada en el proceso contencioso-administrativo subyacente que fue finalmente vencida en juicio), al considerar que su (último) despido no guarda relación con el que fue inicialmente dejado sin efecto en sede judicial en la Resolución 13, de fecha 19 de octubre de 2010, emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco (fojas 18), que tiene la calidad de cosa juzgada al haber quedado consentida (fojas 25).
5. En síntesis, alega que, contrariándose la Resolución 13, de fecha 19 de octubre de 2010, emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco, ha sido despedido por cuarta vez, lo cual ha sido convalidado por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, al confirmar la improcedencia de su requerimiento de reincorporación, tras considerar que los hechos sobre los que se basa su último despido difieren de los que fueron evaluados en la demanda laboral subyacente. Ello, a su criterio, viola su derecho fundamental a la cosa juzgada.
6. En relación a la aducida violación de su derecho fundamental a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, esta Sala del Tribunal recuerda que este derecho garantiza a todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02610-2019-PA/TC

CUSCO

MIGUEL AURELIO ORTIZ FARFÁN

7. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo puntualmente aducido no encuentra sustento en el contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho fundamental pues, según se observa de autos, fue despedido por *abandono de trabajo* al no retornar luego de vencida la licencia sin goce de haber que se le concedió. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, esto último no guarda relación con lo resuelto en el proceso laboral subyacente, en el que se determinó que al no estar ligado en una relación civil (locación de servicios) sino en una de carácter laboral, únicamente podía ser despedido en caso incurra en alguna causa justa, previo procedimiento disciplinario. Así las cosas, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo, al carecer de trascendencia constitucional el recurso de agravio constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
